

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

A Despacho, hoy 13 de febrero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda. Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver las diferentes solicitudes, que obran en el expediente de la siguiente manera:

i.) Cesión de crédito demandante

En escrito visible en el archivo digital 57, la apoderada de la parte actora indica que dando cumplimiento a lo acordado en la audiencia llevada a cabo ante este Despacho el día 9 de noviembre de 2022, se realizó la cesión de crédito cobrado a favor de los demandantes, con el señor Jhon Fredy García Sepúlveda, cuyo pago fue realizado en su totalidad a favor de sus representados.

Por lo tanto, solicita se imparta aprobación a la cesión de crédito en favor del señor Jhon Fredy Garcia, asumiendo él la calidad de demandante en las mismas condiciones de la demanda.

Así mismo, informa que el codemandado German Darío Serna Toro y el Curador Ad Litem del señor Ronald Aiden Solis, se encuentran notificados de la cesión del crédito y reconocen al señor Jhon Fredy Garcia Sepúlveda como acreedor cesionario.

En virtud de lo anterior, manifiesta que renuncia a su calidad de apoderada de la parte demandante y declara que sus representados están a paz y salvo de todo concepto de honorarios profesionales.

Consideraciones

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor(cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, toda vez que los sucesores procesales de la señora Luz Helena Londoño Buriticá como acreedores, cedieron la totalidad de los derechos de crédito perseguidos en el presente asunto, en el cual comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas (art.1964 del C.C.) al señor Jhon Fredy Garcia Sepúlveda.

Asimismo, se puede observar en el archivo digital No. 59, la aceptación a la cesión del crédito por parte del demandado German Darío Serna Toro.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se aceptará la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Gloria Oliva López Carmona como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

ii) Solicitud reanudar proceso

En atención a lo solicitado por las partes, en los escritos visibles en los archivos digitales Nos. 57, 58, 59 y 66 y teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de suspensión solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se reanudará el proceso y se señalará nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndose sobre el contenido del numeral 4° del mencionado canon.

Se deja constancia que la fecha señalada es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

iii) Poder cesionario

Se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho Sebastián Salazar Bernal para actuar en nombre y representación del cesionario señor Jhon Fredy Garcia Sepúlveda, en los términos y para los fines del poder conferido, tal como lo prevé el art. 75 del C.G.P.

iv) Solicitud entrega título valor e hipoteca

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario, visible en el archivo digital 64, lo manifestado por la parte actora en escrito visible en el archivo digital 63 y teniendo en cuenta que en la presente providencia se aceptará la cesión del crédito, se ordenara autorizar a la demandante para que entregue al cesionario los títulos que representen las obligaciones cedidas, con las constancias correspondientes, allegando la respectiva prueba de la entrega al correo electrónico del despacho.

En caso, que el Despacho en algún momento requiera el título valor en físico, se lo requerirá, de ser el caso al cesionario, si obra en el expediente la constancia de entrega del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que han hecho los señores Angela y Felipe Serna Londoño (sucesores procesales de la señora Luz Helena Londoño Buriticá) en favor del señor Jhon Fredy Garcia Sepúlveda., dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por la señora Luz Helena Londoño Buriticá (sucesores procesales Angela y Felipe Serna Londoño) contra German Darío Serna Toro y Aiden Solis Roland.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran vinculados al proceso, la notificación de la cesión del crédito se hará por estado.

TERCERO. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Gloria Oliva López Carmona como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordenar reanuda el proceso y en consecuencia, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. el **veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, advirtiéndose sobre el contenido del numeral 4° del mencionado canon.

Se deja constancia que la fecha señalada es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho Sebastián Salazar Bernal para actuar en nombre y representación del cesionario señor Jhon Fredy Garcia Sepúlveda, en los términos y para los fines del poder conferido, tal como lo prevé el art. 75 del C.G.P.

SEXTO: Se autoriza a la demandante, para que entregue al cesionario los títulos que representen las obligaciones cedidas, con las constancias correspondientes, allegando

la respectiva prueba de la entrega al correo electrónico del despacho, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f7b41200590c4478bc5b57d83f28a34fe7155c9b3089f7d000e3b10ae7fb1**

Documento generado en 02/03/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario